



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

RESOLUCIÓN 022/SO/27-11-2025

RELATIVA AL EXPEDIENTE IEPC/CCE/POS/027/2024, INICIADO DE OFICIO EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO ACCIÓN NACIONAL, POR LA PROBABLE POSTULACIÓN INDEBIDA DEL CIUDADANO LAMBERTO FLORENTINO GARCÍA, POSTULADO AL CARGO DE SÍNDICO SUPLENTE POR EL MUNICIPIO DE ATLAMAJALCINGO DEL MONTE.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

A N T E C E D E N T E S

I. VISTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA. El catorce de junio de dos mil veinticuatro, se recibió en la Coordinación de lo Contencioso Electoral, el oficio número 4246/2024, de doce de junio de dos mil veinticuatro, a través del cual se remitió copia certificada del “*Acuerdo 151/SE/17-05-2024 por el que, en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el expediente TEE/JEC/064/2024 y acumulados, se aprueban los registros de planillas y listas de Regidurías de representación proporcional, para los Ayuntamientos de Xochihuehuetlán, Tlacoachistlahuaca, Chilapa de Álvarez, Xochistlahuaca, Metlatónoc, Atlamajalcingo del Monte, Tixtla de Guerrero y Tlacoapa, Guerrero, mediante acción afirmativa indígena, postuladas por el Partido Acción Nacional, para participar en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, cancelados mediante diverso 097/SE/19-04-2023*” y su anexo.

II. RADICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR Y MEDIDAS DE INVESTIGACIÓN. El día veintitrés de junio de dos mil veinticuatro, se radicó el Procedimiento Ordinario Sancionador, con número de expediente IEPC/CCE/POS/027/2024, se reservó la admisión y el respectivo emplazamiento.

Asimismo, en dicho proveído se ordenó como medida de investigación preliminar requerir a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a efecto de



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

que remitiera diversa información sobre el registro como candidato suplente al cargo de Síndico del ciudadano Lamberto Florentino García.

III. MEDIDAS PRELIMINARES DE INVESTIGACIÓN. Con fecha veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido el oficio signado por el Encargado de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, mediante el cual desahogó el requerimiento realizado mediante acuerdo de veintitrés de junio de dos mil veinticuatro.

Y se ordenaron como medidas preliminares de investigación, con cargo a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Pluriculturales de este Instituto Electoral, que informara y remitiera la acreditación del vínculo comunitario y la adscripción calificada del ciudadano Lamberto Florentino García.

IV. ADMISIÓN DE LA DENUNCIA Y EMPLAZAMIENTO AL PARTIDO POLÍTICO DENUNCIADO. Mediante acuerdo de fecha treinta de octubre de dos mil veinticuatro, se tuvo por desahogado el requerimiento que le fue formulado al Encargado de Despacho de la Ejecutiva de Sistemas Normativos Pluriculturales de este Instituto Electoral; además, se admitió a trámite el Procedimiento Ordinario Sancionador y se ordenó emplazar al Partido Acción Nacional, por la presunta postulación indebida del ciudadano Lamberto Florentino García, como candidato suplente al cargo de Síndico en el municipio de Atlamajalcingo del Monte, Guerrero.

V. CONTESTACIÓN DE DENUNCIA DE MANERA EXTEMPORÁNEA Y VISTA PARA FORMULAR ALEGATOS. Por acuerdo de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, se tuvo por recibida la contestación de la denuncia por parte del Partido Político Acción Nacional de forma extemporánea, asimismo, y toda vez que no ofreció pruebas, se le tuvo por precluido su derecho para ofrecer pruebas; asimismo se dio vista al denunciado para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de que fuese legalmente notificado, manifestaran lo que a su interés conviniera en vía de alegatos.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

VI. MEDIDAS PARA MEJOR PROVEER. Mediante acuerdo de fecha veintiocho de marzo de dos mil veinticinco, se tuvo por precluido el plazo del partido político denunciado para formular alegatos; asimismo, se dictaron medidas para mejor proveer, con cargo a la Secretaría General del Ayuntamiento de Atlamajalcingo del Monte, Guerrero, para que remitiera diversa información sobre la constancia de vínculo comunitario que fue expedida a favor del ciudadano Lamberto Florentino García.

VII. EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS. Mediante acuerdo de fecha ocho de abril de dos mil veinticinco, se recibió el escrito del representante del partido político Acción Nacional, mediante el cual solicitó copias certificadas del expediente IEPC/CCE/POS/027/2024, y se ordenó la expedición de las mismas.

VIII. DESAHOGO DE REQUERIMIENTO. Mediante acuerdo de fecha treinta de abril de dos mil veinticinco, se tuvo por desahogando el requerimiento por parte del Secretario General del Ayuntamiento de Atlamajalcingo del Monte, Guerrero.

IX. INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. Mediante Acuerdo 051/SO/25-09-2025 por el que se ratifica la rotación de las Presidencias de las Comisiones Permanentes y Especiales del Consejo General, así como de los Comités de Transparencia y Acceso a la Información Pública Editorial, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobado en la Novena sesión ordinaria del Consejo General, celebrada el veinticinco de septiembre de dos mil veinticinco, la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano electoral quedó integrada de la siguiente manera:

| INTEGRACIÓN | |
|--------------------|--|
| PRESIDE | C. ALEJANDRA SANDOVAL CATALÁN |
| INTEGRANTE | C. AMADEO GUERRERO ONOFRE |
| INTEGRANTE | C. DULCE MERARY VILLALOBOS TLATEMPA |
| SECRETARÍA TÉCNICA | COORDINACIÓN DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL |



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

XV. CIERRE DE INSTRUCCIÓN Y ORDEN DE ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN.

Mediante acuerdo de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco, se acordó el cierre de instrucción en el presente expediente, ordenándose la elaboración del Dictamen con proyecto de Resolución correspondiente, a efecto de ser puesto a la consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias.

XVI. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. El veintiuno de noviembre del año en curso, en la Décima Primera Sesión Ordinaria de trabajo, la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, aprobó por unanimidad de votos de sus integrantes el dictamen con proyecto de resolución respectivo, y

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. COMPETENCIA. Conforme a lo establecido por los artículos 105, párrafo primero, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 423, 425, 428 párrafo tercero de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; en relación con los numerales 6, párrafo primero, fracción I, 7, fracción V del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, la Coordinación de lo Contencioso Electoral, es autoridad competente para conocer y sustanciar las quejas o denuncias presentadas, o iniciadas de oficio, ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, y en su oportunidad procesal, proponer a la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano electoral el correspondiente dictamen con proyecto de resolución, a fin de que dicho órgano colegiado, lo apruebe y proponga el proyecto de resolución respectivo al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para su discusión y aprobación de forma definitiva.

A su vez, el Consejo General es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores cuyos proyectos le sean turnados por la citada Comisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 188, fracciones XXIII, XXVI y XXVII, 405, 423, párrafo tercero, a) y 437 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

de Guerrero, en relación con el numeral 7, fracción I y 101 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

En el caso, la conducta objeto del presente procedimiento sancionador es la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 35, fracción II, y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 443, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 93, 114, fracción I y 417, fracción I, de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, atribuida al Partido Acción Nacional, en perjuicio de las personas señaladas en el cuerpo de la presente determinación. Lo anterior, derivado de la presunta indebida postulación del ciudadano Lamberto Florentino García, como candidato suplente al cargo de Síndico en el municipio de Atlamajalcingo del Monte, Guerrero, con lo cual, en su caso, se habría vulnerado el derecho político-electoral de ser votado.

En consecuencia, al ser una atribución del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, en términos de los dispuesto en el numeral 405, fracción VIII de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; por lo tanto, dicho órgano superior de dirección resulta competente para conocer y resolver respecto de las presuntas infracciones denunciadas en el presente procedimiento.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. De acuerdo con lo estatuido en el dispositivo 428, de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja o denuncia deben ser examinadas de oficio a efecto de determinar si en el caso particular se actualiza alguna de ellas, pues de ser así, existiría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

En ese tenor, del estudio de las constancias que obran en autos, no se advierte que se actualice alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 429 y 430 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

TERCERO. ESTUDIO DE FONDO. El estudio de fondo del presente caso, se realizará en el siguiente orden: I. **Planteamiento del caso;** II. **Litis;** III. **Marco normativo aplicable;** IV. **Valoración de pruebas y alcance jurídico;** y V. **Análisis de la conducta denunciada.**

I. Planteamiento del caso

En el caso que nos ocupa, la Coordinación de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva inició el Procedimiento Ordinario Sancionador de oficio, por cuanto a la probable postulación indebida del ciudadano Lamberto Florentino García, al cargo de Síndico Suplente por el Ayuntamiento de Atlamajalcingo del Monte, Guerrero.

Lo anterior, derivado del oficio número 4246/2024, de doce de junio de dos mil veinticuatro, a través del cual se remitió copia certificada del “*Acuerdo 151/SE/17-05-2024 por el que, en cumplimiento a la Sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el expediente TEE/JEC/064/2024 y acumulados, se aprueban los registros de planillas y listas de regidurías de representación proporcional, para los Ayuntamientos de Xochihuehuetlán, Tlacoachistlahuaca, Chilapa de Álvarez, Xochistlahuaca, Metlatónoc, Atlamajalcingo del Monte, Tixtla de Guerrero y Tlacoapa, Guerrero, mediante acción afirmativa indígena, postuladas por el Partido Acción Nacional, para participar en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, cancelados mediante diverso 097/SE/19-04-2023*”, el cual en su considerando XLI, se señaló lo siguiente:

“Con la finalidad de dar cabal cumplimiento a lo determinado en la Sentencia, la DESNP realizó diversas diligencias de verificación para la acreditación de la autoadscripción y el vínculo comunitario; así, al realizar la



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

notificación personal a la persona que postuló el PAN para la sindicatura suplente en Atlamajalcingo del Monte, manifestó desconocer la postulación en los siguientes términos:

“... a partir de la notificación del presente o oficio, presente las documentales que se han referido (formato 7 y constancia de vínculo comunitario), por lo que comenzó a mencionar que él no tiene nada que ver con los partidos políticos, así como no firmaría nada, que incluso los integrantes de la localidad ingresan a la cárcel a las personas que tienen alguna relación con los partidos políticos, por lo que se le explico, sin embargo fue renuente manifestando que no firmaría nada y que no se le estuviera molestando expresando todo esto de una forma muy grosera...”

Razón por la cual se ordenó dar vista a distintas autoridades entre ellas a las Coordinación de lo Contencioso Electoral de este Instituto, lo anterior para que en el ámbito de sus respectivas competencias investigaran a quien resultara responsable, y en su caso, determinan conforme a derecho lo procedente.

Manifestaciones de la parte denunciada:

El ciudadano Silvio Rodríguez García, representante del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, al contestar la denuncia señaló lo siguiente:

Que todas las candidaturas postuladas por el partido que representa fueron realizadas con el consentimiento de quienes fungieron como candidatas y candidatos, los documentos personales que integraron los expedientes son privados y no hay forma de acceder a ellos sin el consentimiento de las personas.

Además, agrego que todas las candidaturas fueron aprobadas por el Consejo General del General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, y fueron publicadas y difundidas ampliamente por todos los medios posibles, sin que ninguna candidata o candidato de Acción Nacional, manifestara algún desacuerdo, por lo que la aseveración del ciudadano Lamberto Florentino García, estaría fuera de todo contexto y términos para poder iniciar un procedimiento.

II. Litis



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

La controversia se centra en determinar si el partido político denunciado de oficio, vulneró el artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las normas secundarias 443, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; artículo 39, numeral 1, inciso h) de la Ley General de Partidos Políticos; 19 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 93, 114 fracción I y 417, fracción I, de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, por la presunta indebida postulación de la candidatura ante la falta de consentimiento del ciudadano Lamberto Florentino García, al cargo de Síndico Suplente por el Ayuntamiento de Atlamajalcingo del Monte, Guerrero, con lo cual, en su caso, se habría vulnerado el derecho político-electoral de ser votado del ciudadano antes mencionado.

III. Marco normativo aplicable

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

De conformidad con el artículo 35 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre otros, son derechos de la ciudadanía poder ser votada para cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. Asimismo, en lo que interesa, dicha disposición constitucional reconoce que el derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos.

Como se advierte, el precepto constitucional invocado reconoce el derecho fundamental de toda persona a ser votada, el cual se materializa en el principio de libre y voluntaria participación política. Derivado de ello, este derecho político electoral se regula en diversas normas secundarias como la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

En esa línea, el artículo 443, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que constituyen infracciones de los partidos políticos a el incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables en la Ley Electoral Federal.

Ley General de Partidos Políticos

Por su parte, el artículo 39, numeral 1, inciso h) de la Ley General de Partidos Políticos señala que los Estatutos de los partidos políticos establecerán las normas y procedimientos democráticos para la postulación de candidaturas.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero

El artículo 19 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, establece que son derechos de las y los ciudadanos guerrerenses, el ser votado para los cargos de representación popular, a través de candidaturas de partido, en los términos dispuestos en la Ley, a su vez el dispositivo 36, numeral 2 de la Constitución Local, establece que, entre otros, son derechos de los partidos políticos, solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero

Por su parte el artículo 93, de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, establece que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, cuyo fin es promover la participación democrática, garantizar la paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación y facilitar el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público. Además, estable como un deber de los institutos partidistas, el ajustarse a la Ley General de Partidos, la Ley General Electoral y demás normas aplicables.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Asimismo, el artículo 114 fracción I del referido ordenamiento establece que los partidos políticos tienen la obligación de actuar conforme a la ley, respetar los principios del Estado democrático, garantizar la participación política libre de otros partidos y respetar los derechos de los ciudadanos, en tanto que el artículo 417, fracción I, establece que las sanciones previstas en el artículo 416 se aplicarán entre otros a los partidos políticos cuando se incumplan las obligaciones señaladas en el artículo 114 y demás disposiciones aplicables de la Ley.

Como puede observarse, de las normas invocadas se tiene la especificidad de que, los partidos políticos tienen el deber de garantizar el derecho tutelado de la libre y voluntaria participación política.

Para ello, es menester señalar que la postulación de candidaturas como una especie de participación política es un acto mediante el cual un partido político selecciona o designa, y posteriormente registra ante la autoridad electoral administrativa a una persona que cumpla con los requisitos normativos, a fin de que ésta contienda por un cargo de elección popular.

En ese contexto, tenemos que la naturaleza de la postulación es un acto de ejercicio del derecho a ser votado, y debe ejercerse de manera libre y decidida por la persona, dado que, conforme a las normas invocadas, se prevé que, a la solicitud que presenten los partidos políticos, entre otros documentos, se adjunte una carta de aceptación de la candidatura.

Ante ello, la finalidad que persigue la normatividad es la de participar de manera libre en un proceso electoral para acceder a un cargo de elección. De tal suerte que, es necesario el consentimiento expreso de la persona que aspira a ser representante popular.

Al respecto, los partidos políticos, en ejercicio de su facultad auto-regulativa y auto-organizativa, deben establecer las normas para la postulación democrática de sus



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

candidaturas e, incluso, la obligación de observar los procedimientos que señalen los estatutos para su postulación. En ese mismo sentido, si bien el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-037/2001, sostuvo que, por definición, los partidos políticos nacionales son los mejores canales para la acción política del pueblo, por lo que se les reconoce el derecho a intervenir también en las elecciones estatales y municipales, no menos cierto es que están obligados a cumplir y observar las normas que rigen en los procesos electorales.

Por ello, es indispensable que en los procesos electorales los partidos políticos cumplan a cabalidad con las reglas previstas en la normatividad electoral, pues de lo contrario, se incuraría en una irregularidad que debe ser sancionada a la luz de la normativa electoral, instaurándose para ello los procedimientos sancionadores correspondientes a efecto de que, la autoridad electoral competente, determine si las normas electorales que rigen en los procesos electorales fueron debidamente observadas, o en su defecto, éstas fueron inobservadas, y por lo tanto, debe imponerse una sanción.

De ocurrir lo anterior, esto es, que se incumplan las reglas, el artículo 416 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero establece las sanciones a que pueden ser objetos, los diversos sujetos, entre ellos los partidos políticos, de entre las cuales se encuentran:

- I. Con amonestación pública
- II. Con multa de cincuenta a cinco mil de la Unidad de Medida y Actualización
- III. Con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución
- IV. Con la suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución
- V. Con la suspensión de su registro o acreditación como partido político en el Estado
- VI. Con la cancelación de su registro como partido político.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

De tal modo que, es de estimarse que las postulaciones de candidaturas deben estar acorde a las normas constitucionales, legales y estatutarias a efecto de que se pueda constatar su cumplimiento, pues como se partió desde un inicio, la ciudadanía tiene el derecho de ejercer sus derechos políticos al margen del respeto a la libre participación política que, como se ha señalado con antelación, la postulación de candidaturas se encuentra comprendida dentro del ejercicio de este derecho.

IV. Valoración de pruebas y alcance jurídico

A. Medios de prueba con los que se inició el procedimiento

- 1) Oficio 4246/2024 de fecha doce de junio de dos mil veinticuatro, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
- 2) Copia certificada del “*Acuerdo 151/SE/17-05-2024 por el que, en cumplimiento a la Sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el expediente TEE/JEC/064/2024 y acumulados, se aprueban los registros de planillas y listas de regidurías de representación proporcional, para los Ayuntamientos de Xochihuehuetlán, Tlacoachistlahuaca, Chilapa de Álvarez, Xochistlahuaca, Metlatonoc, Atlamajalcingo del Monte, Tixtla de Guerrero y Tlacoapa, Guerrero, mediante acción afirmativa indígena, postuladas por el Partido Acción Nacional, para participar en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, cancelados mediante diverso 097/SE/19-04-2023*” y sus anexos.

B. Preclusión del derecho de la parte denunciada para ofrecer pruebas

En razón de que el partido político denunciado en su escrito de contestación de denuncia, de fecha cinco de noviembre de dos mil veinticuatro, no ofreció pruebas, como consecuencia de ello, no existe elemento probatorio a su favor que haya sido admitido.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

C. Documentos recabados por la autoridad instructora

- 1) Oficio 903/2024, signado por el Encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto Electoral, al cual anexó, copia certificada del expediente de registro del Ciudadano Lamberto Florentino García, postulado por el Partido político Acción Nacional, para el cargo de la candidatura Síndico suplente, por el municipio de Atlamajalcingo del Monte, Guerrero y sus anexos.
- 2) Oficio 0292/2024, signado por el Encargado de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Pluriculturales de este Instituto Electoral, al cual anexa:
 - a. Acuse del oficio 0173/2024 dirigido a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto Electoral, mediante el cual se informa acreditación derivada de la revisión de los expedientes remitidos por el Consejo Distrital Electoral 27, con motivo de la sentencia TE/JEC/064/2024 y acumulados.
 - b. Oficio 3413/2024 dirigido al C. Lamberto Florentino García, aspirante al registro de la candidatura de Sindicatura Suplente al H. Ayuntamiento de Atlamajalcingo del Monte por el Partido Acción Nacional, signado por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral.
 - c. Razón de Notificación del oficio 3413/2024 de fecha catorce de mayo de dos mil veinticuatro, realizada por el Consejo Distrital Electoral 27 con sede en Tlapa de Comonfort, Guerrero.
- 3) Oficio PD/010/2025, signado por el Secretario General del Ayuntamiento de Atlamajalcingo del Monte, Guerrero.

Con base a lo anterior, se procede a realizar la valoración de los medios probatorios de acuerdo a las reglas establecidas en la legislación electoral:

1. Los medios probatorios del apartado A, constituyen documentales públicas, al tratarse de documentación expedida por una autoridad electoral que está investida de fe pública, al consignar hechos que le constan, en términos de los artículos 39, fracción I y 50, párrafo

Comentado [AC1]: Revisar sintaxis... se informa la acreditación derivada de ...



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

segundo, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, por lo que se les concede valor probatorio pleno.

2. Respecto al apartado B, se precisa que el partido denunciado no ofreció pruebas, por lo tanto, se le tuvo por precluido el derecho para ofrecerlas con posterioridad.

3. Los medios probatorios del apartado C, constituyen documentales públicas, y se les concede valor probatorio pleno, al tratarse de documentación expedida por una autoridad electoral y por quién está investida de fe pública, al consignar hechos que le constan, en términos de los artículos 39, fracción I y 50, párrafo segundo, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

D. Hechos que se acreditaron en relación con las pruebas que obran dentro del procedimiento

De conformidad con lo previsto en el artículo 49 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, son objeto de prueba los hechos controvertidos, no lo será el Derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos; así a partir de la concatenación de las pruebas descritas previamente, conforme a lo estipulado en los artículos 39, 49 y 50 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, se tienen por acreditados los siguientes hechos:

El catorce de junio de dos mil veinticuatro, se recibió en la Coordinación de lo Contencioso Electoral, el oficio número 4246/2024, de doce de junio de dos mil veinticuatro, a través del cual se remitió copia certificada del “*Acuerdo 151/SE/17-05-2024 por el que, en cumplimiento a la Sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el expediente TEE/JEC/064/2024 y acumulados, se aprueban los registros de planillas y listas de regidurías de representación proporcional, para los Ayuntamientos de Xochihuehuetlán, Tlacoachistlahuaca, Chilapa de Álvarez, Xochistlahuaca, Metlatonoc, Atlamajalcingo del Monte, Tixtla de Guerrero y Tlacoapa, Guerrero, mediante acción*



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

afirmativa indígena, postuladas por el Partido Acción Nacional, para participar en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024."

Asimismo, mediante las pruebas obtenidas, se puede concluir con lo siguiente:

1. El ciudadano Luis Ángel Reyes Acevedo, Tesorero del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, presentó registro de solicitud de candidatura del ciudadano Lamberto Florentino García, al cargo de Síndico Suplente por el municipio de Atlamajalcingo del Monte, Guerrero.
2. En el expediente de registro del ciudadano Lamberto Florentino García, al cargo de Síndico Suplente por el Ayuntamiento de Atlamajalcingo del Monte, Guerrero, por el Partido Acción Nacional, fueron presentado los siguientes documentos:
 - a. Formato 1, de solicitud de registro de la plantilla para contender por el Ayuntamiento de Atlamajalcingo, Guerrero, integrada por Presidente Municipal, Síndico y 3 Regidurías, formulado por el ciudadano Luis Ángel Reyes Acevedo, persona facultada por el Partido Acción Nacional Guerrero.
 - b. Formato 1.1 con los datos de los integrantes las candidaturas a Sindicatura propietario y suplente, en el cual aparecen con este último carácter los datos del ciudadano Lamberto Florentino García.
 - c. Formato 2. Manifestación de aceptación de la candidatura a nombre del ciudadano Lamberto Florentino García.
 - d. Formato 3. Manifestación bajo formal protesta de decir verdad, de estar inscrito en el registro Federal de Electores.
 - e. Formato 4. Manifestación que las candidaturas fueron seleccionadas conforme a las normas estatutarias, suscrita por el ciudadano Luis Ángel Reyes Acevedo.
 - f. Formato 5. Manifestación bajo protesta de decir verdad de no encontrarse en ningún supuesto de carácter negativo.
 - g. Cuestionario curricular del ciudadano Lamberto Florentino García.
 - h. Copia simple de acta de nacimiento.
 - i. Copia simple de credencial para votar.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

- j. Formato 7. Manifestación de autoadscripción indígena, de fechas veintinueve de marzo y catorce de mayo de dos mil veinticuatro, suscritas por el ciudadano Lamberto Florentino García.
 - k. Oficio 368, consistente en constancia del vínculo indígena, expedida por el Secretario General del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Atlamajalcingo del Monte, Guerrero a favor del ciudadano Lamberto Florentino García.
 - l. Carta bajo formal protesta de decir verdad, suscrita por el ciudadano Lamberto Florentino García.
 - m. Evidencia fotográfica.
3. En la copia de la credencial para votar expedida al ciudadano Lamberto Florentino García, en el apartado de firma, aparece una “x”
4. En los formatos 1.1, 2, 3 y 5, así como el cuestionario curricular, en el apartado de firma, aparece una “x”.
5. En el formato 7, así como la carta bajo formal protesta de decir verdad, en el apartado de firma, aparece una “x”, junto con una impresión de una huella dactilar.
6. Dentro de los documentos anexos al expediente (oficio 368) de registro del ciudadano Lamberto Florentino García, se encuentra una constancia del vínculo indígena a favor del ciudadano Lamberto Florentino García, expedida por el Secretario General del Ayuntamiento de Atlamajalcingo del Monte, Guerrero, en la cual señala que fue entregada a petición de la parte interesada.
7. En la razón de notificación de fecha quince de mayo de dos mil veinticuatro, la Licenciada Lysel Patricia Campos Ortega, Secretaria Técnica del Consejo Distrital Electoral 27 de este Instituto Electoral, se presentó en el domicilio del ciudadano el cual obra el siguiente texto:

“...por lo que comenzaron a mencionar que ellos no tienen nada que ver con los partidos políticos, así como no firmarían nada, que incluso los integrantes de la localidad ingresan a la cárcel a las personas que tienen alguna relación con los partidos políticos, por lo que se les hacia la explicación a ambas personas, cabe mencionar que ambos son pareja, sin embargo fueron renuentes manifestando que no firmarían nada, que no se les estuviera molestando expresando todo de una forma muy grosera, por lo que se procedió a retirarse del lugar por motivos de que los ciudadanos comenzaron a comportarse de manera agresiva, lo que se hace constar, para los efectos legales a que haya lugar.”



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

V. Análisis de la conducta denunciada.

Ahora bien, la conducta que se califica como presuntamente ilegal y que se atribuye al Partido Acción Nacional, en el marco del registro de candidaturas para el proceso electoral 2023-2024 de Ayuntamientos y Diputaciones locales, el cual se llevó a cabo conforme a las reglas establecidas en los *Lineamientos para el Registro de Candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024*, consiste en la vulneración al derecho político-electoral de ser votado, previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como diversos preceptos de leyes ordinarias señalados en el apartado de **Litis** de la presente resolución.

Lo anterior, al haberse postulado presuntamente de manera indebida al ciudadano **Lamberto Florentino García** como Síndico Suplente del Ayuntamiento de Atlamajalcingo del Monte, Guerrero, al alegarse que dicho registro se habría realizado **sin su consentimiento**.

Para determinar, si el partido político es o no responsable de la infracción señalada, primeramente, es conveniente señalar que de acuerdo a la razón de notificación de fecha quince de mayo de dos mil veinticuatro, levantada por la Licenciada Lysel Patricia Campos Ortega, Secretaria Técnica del Consejo Distrital Electoral 27 de este Instituto Electoral, asentó:

“...por lo que comenzaron a mencionar que ellos no tienen nada que ver con los partidos políticos, así como no firmarían nada, que incluso los integrantes de la localidad ingresan a la cárcel a las personas que tienen alguna relación con los partidos políticos, por lo que se les hacia la explicación a ambas personas, cabe mencionar que ambos son pareja, sin embargo fueron renuentes manifestando que no firmarían nada, que no se les estuviera molestando expresando todo de una forma muy grosera, por lo que se procedió a retirarse del lugar por motivos de que los ciudadanos comenzaron a comportarse de manera agresiva, lo que se hace constar, para los efectos legales a que haya lugar.” (Lo resaltado es propio).

De lo que se puede observar que, conforme a la manifestación asentada por la persona notificadora, el ciudadano Lamberto Florentino García, señaló que *no tener nada que ver con los partidos políticos y incluso los integrantes de la localidad ingresan a la cárcel a las*



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

personas que tienen alguna relación con los partidos políticos, sin que se haya asentado alguna otra circunstancia con la que se pueda advertir que el manifestante apoya su dicho. Aunado a ello, del análisis minucioso de lo asentado en la razón de notificación, **no se advierte manifestación expresa alguna mediante la cual el referido ciudadano desconozca de manera explícita la candidatura para la cual fue postulado.**

Y si bien el ciudadano manifiesta que no tiene nada que ver con partidos políticos, que no firmará nada, que en su localidad encarcelan a quienes tienen relación con partidos, esto **no equivale a afirmar que fue postulado de forma ilegal**, ya que en todo caso puede implicar rechazo, desconocimiento o incluso miedo, pero no necesariamente irregularidad en el proceso de registro.

En ese orden de ideas se precisa que, la razón de notificación únicamente describe la conducta del ciudadano Lamberto Florentino García, su negativa a firmar y su forma de actuar, sin que se haya asentado de forma literal el desconocimiento de postulación o que hubiese sido registrado sin su consentimiento.

Asimismo, es oportuno señalar que con el material probatorio se debe acreditar, indudablemente, la existencia de alguna infracción, esto es, que objetivamente esté demostrado un hecho antijurídico electoral; y, posteriormente, verificar que el hecho demostrado sea imputable a un sujeto de Derecho en específico, es decir, la atribuibilidad de la conducta objetiva a un sujeto activo del ilícito. De tal manera que, a partir de la actualización de estos dos elementos, la autoridad electoral podrá imponer alguna sanción.

Ahora bien, de las constancias que obra en autos, se concluye que, en el presente asunto **no se acredita la existencia de la infracción.**

Esto es así, pues de los documentos que obran en el expediente de registro:

Formato 1.1 con los datos del ciudadano Lamberto Florentino García, Formato 2. Manifestación de aceptación de la candidatura, Formato 3. Manifestación bajo formal



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

protesta de decir verdad, de estar inscrito en el registro Federal de Electores, Formato 5. Manifestación bajo protesta de decir verdad de no encontrarse en ningún supuesto de carácter negativo, Cuestionario curricular, Formato 7. Manifestación de autoadscripción indígena y Carta bajo formal protesta de decir verdad, documentación a nombre del ciudadano Lamberto Florentino García, en la cual aparece la firma del ciudadano de referencia, consistente el una “x”.

Asimismo, en la credencial para votar, también aparece la firma del ciudadano Lamberto Florentino García, consistente en una “x”.

De tal modo que, al no estar objetadas o controvertidas, adquieren valor probatorio pleno, lo que sugiere que son suficientes para estimar que el ciudadano Lamberto Florentino García, fue postulado ante este Instituto Electoral, de manera legal por el Partido Acción Nacional, al cargo de Síndico Suplente en el municipio de Atlamajalcingo del Monte, Guerrero.

Asimismo, en el expediente de registro no se advierte inconsistencia alguna en la documentación que lo integra. A ello se suma que no obra elemento que permita estimar que el ciudadano no otorgó su consentimiento al partido político denunciado para ser postulado al cargo de Síndico Suplente del Ayuntamiento de Atlamajalcingo del Monte, Guerrero.

Por el contrario, frente a la presunta infracción atribuida al partido denunciado, se observa que éste cumplió con las reglas electorales de postulación, al haber adjuntado a la solicitud de registro la carta de aceptación de la candidatura (*Formato 2. Manifestación de aceptación de la candidatura*), firmada por el ciudadano Lamberto Florentino García mediante una “X”. Dicho documento acredita que el referido ciudadano manifestó su voluntad para registrarse como candidato a Síndico Suplente por ese instituto político en la elección del Ayuntamiento de Atlamajalcingo del Monte, Guerrero.

En adición a ello, tenemos que el oficio 368 (documental pública con valor probatorio pleno) con el cual, se hace constar el vínculo indígena a favor del ciudadano Lamberto Florentino García, expedida por el entonces Secretario General del Ayuntamiento



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Municipal de Atlamajalcingo del Monte, Guerrero, y es de remarcarse que se asentó en dicha constancia, que la misma fue expedida a petición de parte interesada; circunstancia que aumenta la convicción en esta autoridad electoral, de que dicho ciudadano al tramitar dicho documento para acreditar su origen indígena, tuvo pleno conocimiento de su postulación y por ende, dio su conocimiento para ser postulado por el Partido Acción Nacional.

Así que, en esta situación, el partido político denunciado cumplió con las reglas electorales de postulación previstas en la Constitución, en las leyes electorales secundarias y en sus propios estatutos, ya que al concatenarse los elementos que obran en el expediente, para esta autoridad no existe duda de que el ciudadano Lamberto Florentino García, tuvo la intención y otorgó su consentimiento para participar en la contienda electoral al cargo de Síndico Suplente para el Ayuntamiento de Atlamajalcingo, Guerrero, por el Partido Acción Nacional.

No obstante lo anterior, la manifestación de dicho ciudadano de “*...no tener nada que ver con los partidos políticos, así como no firmarían nada, que incluso los integrantes de la localidad ingresan a la cárcel a las personas que tienen alguna relación con los partidos políticos...*”, lo cual fue asentado en la razón de notificación levantada por la Secretaría Técnica del Consejo Distrital Electoral 27 de este órgano electoral y la cual fue motivo de haberse instaurado el procedimiento sancionador, si bien es verdad que tiene un valor probatorio en el proceso, pues el actuario o notificador, al ser un funcionario público, actúa investido de fe pública, sin embargo, dicha fe solo acredita el hecho de que la manifestación fue realizada y asentada en el acta, pero no la verdad o el contenido de esa manifestación espontánea.

De este modo, solo queda probado que la persona actuaria o notificadora estuvo en el lugar, en la fecha y hora indicadas, y que asentó textualmente las palabras pronunciadas por la persona buscada con quien entiende la diligencia o un tercero. En ese sentido, se da por cierto que la manifestación fue hecha, pero de ninguna manera prueba la veracidad o el fondo de lo dicho por esa persona.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Por tanto, la razón de la persona notificadora prueba qué se notificó y cómo se desarrollaron las circunstancias de la notificación (incluyendo lo que escuchó y asentó), pero no es prueba plena del hecho manifestado, si éste es ajeno a la propia función de la persona investida de fe pública.

Partiendo de esta base, tenemos que, en lo asentado en la razón de notificación de la funcionaria pública electoral del Consejo Distrital Electoral 27, solamente queda probado que el ciudadano Lamberto Florentino García, manifestó que no tenía nada que ver con los partidos políticos y que los integrantes de la localidad ingresan a la cárcel a las personas que tienen alguna relación con los partidos políticos, pero no queda probado que alguien le haya suplantado su voluntad para ser postulado como candidato por el Partido Acción Nacional al cargo de Síndico Suplente para el Ayuntamiento de Atlamajalcingo, Guerrero.

Robustece lo anterior, las consideraciones que sostuvo la Sala Superior en la sentencia recaída al Juicio Electoral SUP-JE-216/2024¹, en su página 21, basándose en la jurisprudencia de rubro: ACTAS NOTARIALES. SU EFICACIA PROBATORIA CUANDO COLISIONA CON OTRAS PRUEBAS QUE OBREN EN EL JUICIO²; por lo que estimó que, debe tomarse en consideración que la eficacia privilegiada de que están investidas las actas (notariales) no se refiere a todo su contenido, sino propiamente a la fecha y lugar, identidad del fedatario y de las personas que intervienen, y al estado de cosas que documenten, **sin que ello implique que la fe pública cubra la veracidad intrínseca del contenido**, por lo que el estado de cosas de que se da fe, **se limita a aquello que el fedatario público ve y oye o percibe por los sentidos, sin que alcance la veracidad intrínseca de lo restante**, por lo que cabe prueba en contrario respecto de todo aquel contenido al que no se extiende la fe pública notarial.

¹ Sentencia, consultable en la dirección electrónica: <https://www.te.gob.mx/buscador/>

² Citada en dicha sentencia que, en su referencia correspondiente, señaló: "Véase la razón esencial de la tesis 1a. CXIV/2018 (10a.), de rubro: "ACTAS NOTARIALES. SU EFICACIA PROBATORIA CUANDO COLISIONA CON OTRAS PRUEBAS QUE OBREN EN EL JUICIO". Registro digital: 2017858. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materia(s): Civil. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 58, septiembre de 2018, Tomo I, página 832. Tipo: Aislada."



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Dichas consideraciones son aplicables al presente caso, pues aun y cuando del rubro de la tesis citada se advierte que dicho criterio jurídico se sustenta en actas notariales, no así de actas actuariales o de personas notificadoras habilitadas en materia electoral como lo fue el caso específico de la funcionaria aludida del Consejo Distrital mencionado, existe la particularidad que la hace coincidente y por ello es aplicable que es la fe pública de la que están investidas; razón por la cual, dicho criterio jurídico no puede apartarse del caso en estudio.

En esas condiciones, **no se actualizan los supuestos de infracción de la normatividad electoral por el Partido Acción Nacional**, pues la razón de notificación referida resulta insuficiente para probar que dicho ciudadano fue postulado indebidamente como candidato, además de que no obra prueba en el expediente con la que, ni siquiera indiciariamente, se pueda desprender que su voluntad fue suplantada y que por ello, se le deba tener por no consintiendo la aceptación de la candidatura a Síndico Suplente del Ayuntamiento de Atlamajalcingo del Monte, Guerrero.

En resumen, tenemos que, si no se pudo probar la transgresión a la libertad de participación política del ciudadano Lamberto Florentino García, entonces el Partido Acción Nacional lo postuló observando lo mandatado en la norma electoral, al cargo de Síndico Suplente para la elección del Ayuntamiento de Atlamajalcingo del Monte, Guerrero, en el pasado Proceso Electoral local 2023-2024.

En consecuencia, **es inexistente la transgresión de la normatividad electoral atribuida a dicho partido político.**

Por tanto, en mérito de los antecedentes y considerandos previamente expuestos, con fundamento en el artículo 437 de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en relación con el artículo 101 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el Consejo General de este Instituto emite la siguiente:



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se declara la inexistencia de la infracción atribuida al Partido Acción Nacional, por la presunta postulación indebida del ciudadano Lamberto Florentino García, al cargo de Síndico Suplente para la elección del Ayuntamiento del Municipio de Atlamajalcingo del Monte, Guerrero, en el pasado Proceso Electoral local 2023-2024, conforme a lo establecido en el considerando **TERCERO**, fracción **V** de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese esta resolución **personalmente** al ciudadano Lamberto Florentino García, por **oficio** al Partido Acción Nacional, en caso de inasistencia a la sesión de Consejo General de este Instituto; y por **estrados** al público en general, de conformidad con lo estatuido en el artículo 445 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Se tiene por notificada la presente resolución a las representaciones de los Partidos Políticos acreditados ante este Instituto Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, y análogamente a las representaciones del pueblo afromexicano, y de los pueblos y comunidades originarias, todas acreditadas ante este Instituto Electoral.

TERCERO. La presente resolución entrará en vigor y surtirá sus efectos a partir de la aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

CUARTO. Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, así como en la página web del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en la Décima Primera Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero,



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

celebrada el 27 de noviembre del 2025, con el voto unánime de las Consejeras y el Consejero Electoral, Mtra. Azucena Cayetano Solano, Mtro. Amadeo Guerrero Onofre, Dra. Dulce Merary Villalobos Tlatempa, Dra. Betsabé Francisca López López, Mtra. Alejandra Sandoval Catalán, Lic. Dora Luz Morales Leyva, y de la Mtra. Luz Fabiola Matildes Gama, Consejera Presidenta de este Instituto.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL CONSEJO
GENERAL**

MTRA. LUZ FABIOLA MATILDES GAMA

MTRO. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ